**Providencia** **:** Auto del 16 de marzo de 2016

**Radicación** **No. :** 66001-31-05-001-2014-00352-01

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** Gildardo Antonio Vera

**Demandado** **:** Arch Inversiones de Colombia Ltda. y otros

**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS POR CONTUMACIA/ Sanción por desidia en notificar la demanda/ Improcedencia de la perención en el proceso ordinario laboral/ Proceso debe continuar con la parte que fue debidamente notificada/ Responsabilidad solidaria

“(…) al encontrarse cumplido el supuesto del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para ordenar el archivo de las diligencias, más no por la figura de la perención, como erróneamente lo decretó el Juez de primera instancia, sino por incurrir en contumacia el demandante en cuanto a lograr la notificación de los demandados Leonardo y Jeffri Rodríguez Cardona (…) el archivo de las diligencias procederá frente aquellos, ordenándose continuar el proceso con el sujeto procesal con quien se trabó la liitis, esto es Arch Inversiones de Colombia Ltda.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Marzo 16 de 2016)**

**Audiencia para proferir auto interlocutorio**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Gildardo Antonio Vera en contra de Arch Inversiones de Colombia Ltda., Jefri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez Carmona.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a los siguientes:

1. **Antecedentes procesales**

El señor Gildardo Antonio Vera presentó demanda ordinaria laboral en contra de Arch Inversiones de Colombia Ltda., Jefri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez Carmona; una vez admitida se ordenó el traslado a los demandados, siendo retiradas las órdenes de citación por parte del demandante el 18 de septiembre de 2014.

Arch Inversiones de Colombia Ltda. contestó oportunamente la demanda; respecto de los señores Jefri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez Carmona no pudo llevarse a cabo la notificación por cuanto, según la agencia de correos, la dirección suministrada era errada. Por tal motivo, el Juzgado de origen mediante auto del 19 de febrero de 2015 requirió al promotor del litigio con el fin de que retirara el aviso para surtir la notificación correspondiente a los codemandados.

Posteriormente, mediante auto del 16 de diciembre de 2015 el A-quo decretó la perención del proceso y ordenó el archivo de las diligencias, aduciendo que habían transcurrido más de 6 meses sin que el actor realizara gestión alguna para efectuar la notificación de los señores Jefri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez Carmona.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del parte actora interpuso recurso de apelación arguyendo que el artículo 30 del Código Procesal Laboral permite continuar las diligencias procesales sin la comparecencia de los demandados cuando se notificó a una de las partes, tal como acontece en el presente caso con Arch Inversiones de Colombia Ltda., que contestó oportunamente la demanda. Por otra parte, con fundamento en la Sentencia C-868 de 2010 solicitó que se revoque la decisión y se ordene la continuación del proceso, permitiendo el emplazamiento de los demandados Jefri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez Carmona.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídicos por resolver**

¿En el proceso ordinario laboral es procedente la aplicación de la figura de la perención para archivas las diligencias por inactividad de la parte actora?

* 1. **Improcedencia de la perención en el proceso ordinario laboral**

La Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.

De lo anterior se colige que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En consecuencia, si bien en el proceso ordinario laboral no es aplicable el desistimiento tácito o la perención por inactividad de una de las partes, es posible el archivo de las diligencias cuando, como se anotó, el demandante no realiza las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada.

* 1. **Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, encuentra la Sala que tiene plena aplicación el artículo 30 del Código Procesal Laboral, pues el 26 de septiembre de 2014 se tuvo constancia dentro del proceso de que la dirección a la cual se remitió la citación de los señores Leonardo y Jeffri Rodríguez Cardona era errada (fls. 29 y 31); razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, el 19 de febrero de 2015 el juzgado de conocimiento la requirió con el fin de que retirara el aviso para llevar a cabo la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y la s.s. (fl. 39); no obstante, ante el silencio y reiterada inactividad evidenciada, el Juez de instancia profirió el auto objeto de censura, el cual acertadamente sustentó en la normativa correspondiente para ordenar el archivo de las diligencias, más no respecto a la utilización de la “perención” como la figura procesal procedente para ello, pues como quedó esbozado previamente, la de la contumacia consagrada en el artículo 30 *idem* está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción, y aquella –la perención- se aplica ante la falta de impulso en los procesos de ejecución, naturaleza de la cual no está revestido el presente asunto.

Ahora, si bien la Sala avala el archivo parcial de las diligencias respecto de los señores Jeffri Rodríguez Carmona y Leonardo Rodríguez -*quienes fueron demandados como empleadores-* al haber transcurrido más del término que la precitada normatividad establece como supuesto para la aplicación de la contumacia, es posible que el proceso continúe su curso con la sociedad Arch Inversiones de Colombia Ltda. -*respecto* *de quien se pretende que sea condenada solidariamente-*, toda vez que fue efectivamente notificada hasta el punto de contestar la demanda, más no con los efectos que pretende el vocero judicial del demandante ni por sus razones, sino por cuanto al invocarse la solidaridad en un contrato laboral, en la eventualidad de que se compruebe*,* es posible que la sentencia que ponga fin al proceso condene al pago de las sumas o conceptos laborales probados, sin la necesaria asistencia de aquellos que se aduce como empleadores u obligados principales, al obtenerse la certeza de la existencia del contrato de trabajo, lo cual se habrá de analizar en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Colorario de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para ordenar el archivo de las diligencias, más no por la figura de la perención, como erróneamente lo decretó el Juez de primera instancia, sino por incurrir en contumacia el demandante en cuanto a lograr la notificación de los demandados Leonardo y Jeffri Rodríguez Cardona, se modificará el auto apelado en el entendido de que el archivo de las diligencias procederá frente aquellos, ordenándose continuar el proceso con el sujeto procesal con quien se trabó la liitis, esto es Arch Inversiones de Colombia Ltda. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los ordinales primero y segundo del auto de sustanciación 02086 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 16 de diciembre de 2015, los cuales quedaran así:

*“PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias en relación a los señores Leonardo y Jeffri Rodríguez Cardona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.*

*SEGUNDO: Ordenar continuar las diligencias con la demandada Arch Inversiones de Colombia Ltda ”*

**SEGUNDO**: Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Salva voto**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**